



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 163-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 424-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS¹

ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 272-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 272-2018-OEFA/DFAI del 19 de febrero de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 12 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Pesquera Hillary S.A.C.² (en adelante, **Hillary**) es titular de la licencia de operación de la planta de enlatado y harina residual de recursos

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 424-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20516109620.

hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Los Pescadores N° 1150, Mz. A, Lote 5, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash.

2. Del 20 al 21 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable del EIP de Hillary (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0057-2014³ del 21 de marzo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 114-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 27 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 535-2015-OEFA/DS⁵ del 10 de setiembre 2015 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 462-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 13 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Hillary.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI⁷ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **Resolución Directoral-I**), la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Hillary⁸, respecto de las siguientes conductas infractoras:

³ Folios 8 al 9.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

⁵ Folios 1 al 7.

⁶ Folios 61 al 74.

⁷ Folios 360 al 381.

⁸ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - **Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas

2	No realizó el monitoreo de efluentes en los meses de agosto a diciembre del 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
---	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral-I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

6. Asimismo, en la Resolución Directoral-I se ordenó a Hillary cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Hillary mediante la Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de emisiones de acuerdo al semestre 2013-II.	Realizar un monitoreo mensual de emisiones de acuerdo a su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.	Mensual, durante los siguientes tres meses posteriores de notificada la Resolución Directoral No 1320-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual (durante los tres meses de cumplimiento de la medida correctiva) deberá remitir a la DFSAI del OEFA los resultados del monitoreo realizado conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.
2	No realizó el monitoreo de efluentes en los meses de agosto a diciembre del 2013.	Realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Mensual, durante los siguientes tres meses posteriores de notificada la Resolución Directoral No 1320-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual (durante los tres meses de cumplimiento de la medida correctiva) deberá remitir a la DFSAI del OEFA los resultados del monitoreo realizado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Resolución Directoral-I.

Elaboración: TFA

7. A través de la Resolución Directoral N° 1643-2016-OEFA/DFSAI¹¹ del 18 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-II**), la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral-I, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Hillary y se dictó las medidas correctivas conforme se describió en los considerandos precedentes.
8. Tras dicha declaración, mediante Carta N° 1812-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 5 de diciembre de 2017, la SDI requirió información a Hillary con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral-I.

¹¹ Folio 385.

¹² Folio 389.

9. Vencido el plazo otorgado a Hillary para dar respuesta al requerimiento de información contenida en la mencionada carta, mediante Informe N° 004-2018-OEFA/DAFI/SFAP¹³ del 17 de enero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Verificación**), la SDI recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Hillary; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 4.17 (cuatro con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
10. Con fecha 19 de febrero del 2018, la DFI emitió la Resolución Directoral N° 272-2018-OEFA/DAFI¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-III**), a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Hillary mediante la Resolución Directoral-I.
11. En virtud a ello, en el artículo 2° de la citada Resolución, se impuso a Hillary una multa ascendente a 4.17 UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de las medidas correctivas recogidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
12. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018, Hillary interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral-III, bajo los siguientes argumentos:
- a) El administrado manifestó que realiza sus actividades productivas respetando los principios de pesca responsable y de conservación del medio ambiente.
 - b) En ese sentido señaló que, al formar parte de la Asociación de productores de harina, aceite y conservas de pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, realizó su monitoreo de emisiones y remitió el reporte correspondiente a través de esta.
 - c) Asimismo, Hillary refirió que cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-DGAAP, en la cual se desarrolla todo el sistema de tratamiento de sus efluentes.
 - d) Sobre el particular, señaló que contrató un servicio de obra a la empresa Aproferrol S.A., cuya finalidad fue evacuar los efluentes líquidos que se generaban en el proceso de producción del EIP, a través del emisor común, cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos.

¹³ Folios 390 al 400.

¹⁴ Folios 401 al 402.

¹⁵ Folios 405 al 415.

- e) El administrado manifestó que, al ser parte de la Asociación de productores de harina, aceite y conservas de pescado de Chimbote – Aproximbote, y accionista de la empresa Aproferrol S.A., contaba con la autorización otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH del 5 de septiembre del 2011 para el vertimiento de sus aguas residuales industriales tratadas al mar de Chimbote, a través del emisor submarino común, motivo por el cual el hallazgo imputado carece de objeto y, por tanto, solicita se aplique el principio de predictibilidad o confianza legítima, y el de razonabilidad.
- f) De otro lado, Hillary acotó que, desde los actos que determinaron el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental a la fecha, han transcurrido cinco años, por lo que son objeto de prescripción conforme la ley.
- g) Aunado a ello, el apelante refirió que no se ha descrito específicamente la conducta o los conceptos jurídicos que determinan la identificación de las conductas ilícitas señaladas.
- h) En cuanto a las medidas correctivas dictadas, Hillary indicó que, como tales, capacitó a todo su personal en temas ambientales, a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- i) Asimismo, el administrado manifestó que, a través de su escrito de descargos presentado el 8 de junio de 2016, adjuntó la copia del Contrato de Obra Fabricación y Montaje de Sistema DAF-Químico, así como de los certificados de capacitación de todo su personal operativo, por lo que la sanción impuesta resulta desproporcional; ello en la medida en la que las inclemencias derivadas del clima de la zona así como la presencia del fenómeno del niño en ese entonces, le imposibilitó contar con dinero en efectivo, al no existir recursos hidrobiológicos. Situación que, por otro lado, es de conocimiento de la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) y el Ministerio de la Producción.
- j) Finalmente, Hillary señaló que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**), la autoridad contaba con dos años para exigir por vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción; sin embargo, dado que los hechos que dan lugar al presente procedimiento ocurrieron en el año 2013, la sanción impuesta ha prescrito por el transcurso del tiempo sin hacerla efectiva.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

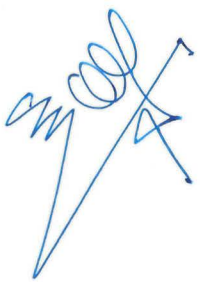
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.


16. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

 ¹⁹ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.


²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

 ²¹ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

 ²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

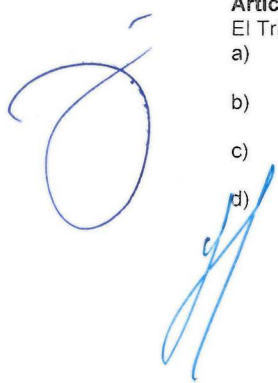
Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ **Ley N° 28611**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33

²⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
26. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Determinar si la Resolución Directoral-III, a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador contra Hillary, y se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral-I, fue emitida conforme a derecho.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por Hillary en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la Resolución Directoral-III, fue emitida en observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³³, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho

Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁴. Una vez dilucidada dicha cuestión, se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

29. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁶.
30. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° de dicho texto normativo, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
31. De igual manera, conforme se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁷, se consigna que en atención al principio de verdad material, las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados; en ese sentido, aquella tiene la obligación de desplegar todas las acciones necesarias en aras de tomar sus decisiones bajo el sustento de medios probatorios idóneos y suficientes, de tal manera que dichos

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁵ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁷ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

pronunciamientos se encuentren debidamente motivados y fundados en derecho.

32. Lo antes señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸, en virtud de la cual, las entidades del derecho público deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
33. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones mencionadas, la referida presunción solo podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación por parte del administrado.
34. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón Urbina³⁹ al respecto:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. **Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.** Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa. (Énfasis agregado)

35. Para tales efectos, en el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la LPAG⁴⁰ se establece que la autoridad instructora del procedimiento, realizará de oficio

³⁸ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que

todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad.

36. Aunado a lo anterior, en el numeral 5 del citado precepto legal⁴¹, se dispone que la autoridad competente para resolver el procedimiento puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que estas sean indispensables para la consecución de sus fines.
37. De lo expuesto, este colegiado considera pertinente dilucidar si, en observancia del referido principio, los medios probatorios empleados por la Autoridad Decisora para determinar el incumplimiento de la medida correctiva por parte del administrado resultan idóneos y suficientes.
38. Para tales efectos, resulta consecuente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.
39. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴².

prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)

⁴¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)

⁴² **Ley 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según

40. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
41. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
42. En base a ello, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**)⁴³, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la Autoridad Supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.
43. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se tiene que mediante la Resolución Directoral-I, se ordenó a Hillary el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en: i) realizar un monitoreo mensual de emisiones de acuerdo a su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, **Programa de Monitoreo**) y ii) realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental (en lo sucesivo, **IGA**); obligación que, por otro lado, debía ser acreditada por dicho administrado conforme a las siguientes especificaciones⁴⁴:

sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos

⁴⁴ Las mismas que se encuentran detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

- En el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual.
- A través de la remisión de los resultados de dichos monitoreos de conformidad con lo establecido tanto en su Programa de Monitoreo como en su IGA.

44. Vencido dicho plazo sin que Hillary remitiera los resultados de monitoreos solicitados y en aras de verificar el cumplimiento de las citadas medidas correctivas, la SDI requirió información al recurrente otorgándole un nuevo plazo de cinco días hábiles para que remitiera la documentación solicitada.

45. No obstante, transcurrido el plazo estipulado por la SDI sin que el administrado remitiera documentación alguna que acreditase el ejecución de su obligación, mediante el Informe de Verificación, la referida autoridad recomendó a la DFAI la declaración del incumplimiento de las medidas impuestas así como, se reanude el procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, se imponga la sanción pecuniaria a Hillary con una multa ascendente a 4.17 UIT.

46. En base a dichas recomendaciones, conforme se señaló en los antecedentes de la presente resolución, la primera instancia emitió la Resolución Directoral-III⁴⁵, a través de la cual reanudó el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis e impuso la sanción correspondiente.

47. De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta sala evidencia que si bien el administrado no remitió documentación alguna a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, ello no resulta suficiente para establecer que aquel no cumplió con dicha obligación fiscalizable.

48. En este punto, resulta consecuente establecer que, para que operen las consecuencias propias del incumplimiento de una medida correctiva, hecho materia de apelación, esta sala considera significativo establecer que, en virtud al principio de verdad material desarrollado en los considerandos 28 a 32 de la presente resolución, y en términos de Morón Urbina, la Administración se encuentra obligada a agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma.

⁴⁵ Cabe señalar dicha resolución se sustentó en el Informe N° 004-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de enero del 2018, que señaló en el considerando 3 lo siguiente:

4. Mediante carta N° 1812-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Requerimiento de Información**) notificada el 11 de diciembre del 2017, se le requirió a Corporación Pesquera Hillary, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, Corporación Pesquera Hillary no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento. (...)

49. En ese sentido, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, y en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento⁴⁶.

50. En esa misma línea argumentativa, Jiménez Murillo⁴⁷ señala que:

(...) la administración no debe limitarse a exteriorizar un comportamiento de “mesa de partes”, sino que debe actuar —aun de oficio— para obtener otras pruebas que plasmen la verdad material u objetiva cuando la situación y el caso concreto determinen indicios racionales para una actuación pro activa de la entidad pública.

En el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria —que es la oficialidad de la prueba—, por medio de la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o que son materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y estas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.

51. De lo expuesto, este órgano colegiado advierte que, aun cuando en el Informe de Verificación, la SDI concluyó que Hillary incumplió las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral-I —vale decir, la realización de los monitoreos—, lo cierto es que correspondía a dicha autoridad no asumir que la falta de presentación de documentación implicaba necesariamente el no cumplir con la medida correctiva impuesta.

52. En efecto, en virtud al principio de verdad material, le correspondía a la Autoridad Instructora la plena acreditación de lo señalado en su informe, a través de la realización de las diligencias conducentes a su plena verificación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Medidas Administrativas⁴⁸, el cual dispone lo siguiente:

⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 111 y 112.

⁴⁷ Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/2947/3514>
Consulta: 8 de junio de 2018

⁴⁸ Cabe señalar que el Reglamento de Medidas Administrativas, fue derogado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; el cual señala con relación a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva lo siguiente:

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. **Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.** (Énfasis agregado)

Artículo 45º.- Actuación de pruebas

- 45.1 Vencido el plazo para presentar descargos, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.
- 45.2 El costo de la actuación probatoria a pedido de parte corresponderá a quien ha solicitado se actúe la prueba respectiva.

53. Diligencias que, en ningún caso, se evidencian se hubieran realizado, en tanto del análisis a la Resolución Directoral-III, no es posible advertir que en esta se mencionase la actuación de alguna acción por parte de la SDI, limitándose la Autoridad Decisora a corroborar que la no remisión de documentación acarrea necesariamente el incumplimiento de la obligación dictada mediante la imposición de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Ello se desprende de lo señalado en los considerandos 3 y 4 de la Resolución Directoral-III, conforme se detalla a continuación:

3. Mediante carta N° 1812-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Requerimiento de Información) notificada el 11 de diciembre de 2017, se le requirió a Corporación Pesquera Hillary, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. **Al respecto cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, Corporación Pesquera Hillary no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.**
4. Mediante el Informe N° 004-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de enero del 2018 (en adelante, el **Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emite opinión sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, **concluyendo que Corporación Pesquera Hillary no ha dado cumplimiento a las mismas (...)** (Énfasis agregado)

54. En virtud a lo expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios empleados por la SDI y la autoridad decisora, esta sala especializada concluye que estos no fueron idóneos para establecer el incumplimiento de la medida correctiva por parte de Hillary, impuesta como consecuencia de la determinación de la responsabilidad administrativa, toda vez que, no existe certeza que permita establecer que el administrado no realizó los monitoreos⁴⁹.
55. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral-III, fue emitida vulnerando los principios de legalidad, del debido procedimiento, de verdad material y presunción de licitud recogidos en el TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, y

⁴⁹ Sin perjuicio de lo señalado, este tribunal considera necesario resaltar que la obligación de cumplimiento de las medidas correctivas dictadas a través de la Resolución Directoral-I ya establecen condiciones para que el administrado acredite su cumplimiento; por lo cual, el requerimiento de información y su posterior incumplimiento acarrearía una infracción relacionada con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁰. Asimismo, corresponde que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

56. Por lo tanto, de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 272-2018-OEFA/DFAI del 19 de febrero de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva por parte de Hillary, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los referidos principios.
57. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 272-2018-OEFA/DFAI del 19 de febrero de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, al haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵⁰ TULO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.




.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental